

ES COPIA AUTENTICADA

M. Y. Martorelli
Marifé Martorelli Pinillos
Asesora de la Alta Dirección
OSINERGMIN

CENTROMIN PERU
ELECTROLIMA / ENAFER
PESCA PERÚ / INDUMIL PERU

13 NOV. 2007

CARGO

TRAMITE DOCUMENTARIO

JUNTA LIQUIDADORA DE PROINVERSION

La Recepción no es señal de conformidad

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 688-2007-OS/CD

Lima, 06 de noviembre de 2007

VISTO:

El recurso de revisión de fecha 23 de enero de 2006 interpuesto por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU S.A., representada por la señora Juana Rosa Del Castillo Valdivia contra la Resolución N° 336-2005-MEM/DGM de fecha 09 de diciembre de 2005, en materia de fiscalización ambiental del segundo semestre 2004 de la Ex Unidad Económica Administrativa (U.E.A.) "Cerro de Pasco" (Goyllarisquiza);

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 336-2005-MEM/DGM de fecha 09 de diciembre de 2005, la Dirección General de Minería, entre otros aspectos, aprobó el informe de fiscalización ambiental sobre verificación de las obligaciones y compromisos ambientales para la protección y conservación del ambiente, correspondiente a la fiscalización del segundo semestre del año 2004 presentado por la Fiscalizadora Externa SEGECO S.A. respecto a la Ex Unidad Económica Administrativa (U.E.A.) "Cerro de Pasco" (Goyllarisquiza) de Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU S.A. ubicada en el distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, así como sancionó con una multa de 18 UIT a la citada empresa por las siguientes infracciones:

- a) Los parámetros de hierro, potencial hidrógeno y zinc de sus efluentes líquidos en los puntos de monitoreo 604, 606 y 608, sobrepasan los niveles máximos permisibles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, alterándose la calidad de las aguas del río Ushugoya, en la cual descargan dichos efluentes. Multa aplicada: 10 UIT.
- b) Incumplimiento de 2 recomendaciones de la segunda fiscalización del año 2003 y 2 recomendaciones de la primera fiscalización del año 2004, pasible de sanción de acuerdo al tercer párrafo del sub numeral 3.1 del numeral 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que dispone que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con 2 UIT por cada recomendación incumplida. Multa aplicada: 8 UIT

Las recomendaciones incumplidas fueron:



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 688 -2007-OS/CD

- Acondicionamiento del cauce de la quebrada, en el tramo de las coberturas 2 y 3, en la bocamina Azalia, para evitar futuros procesos erosivos que afecten la estabilidad del área remediada.
 - Remediar las zonas disturbadas y desmonteras existentes en el ámbito de la bocamina Azalia.
 - Remediar y revegetar el botadero de desmonte de la bocamina Pucará y construir un canal de escorrentías con la finalidad de evitar el deterioro de dicho botadero en épocas de lluvias.
 - Captar todas las aguas ácidas de infiltración de la bocamina Azalia y proceder a su neutralización.
2. Por escrito de fecha 23 de enero de 2006, Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 336-2005-MEM/DGM, solicitando su revocatoria en mérito a los siguientes fundamentos:
- a) Ha transcurrido más de un año y medio desde que fueron formuladas las recomendaciones de la Fiscalizadora Externa SEGECO S.A., que según la Dirección de Fiscalización Minera han sido supuestamente incumplidas.
- b) El informe presentado por la Fiscalizadora Externa es nulo de ipso jure pues consigna de forma contradictoria los supuestos avances parciales de los proyectos asumidos por la recurrente en el PAMA, cuando éstos se encontraban cumplidos al 100%. La impugnante sostiene que este error fue comunicado a la Dirección General de Minería, pero no fue corregido por ésta y se aprobó el informe de fiscalización en la resolución recurrida el cual está viciado de nulidad.
- Agrega que equivocadamente la División de Fiscalización de la Dirección General de Minería sostiene que las diferencias advertidas en cuanto al cumplimiento de los avances físicos del PAMA serán verificadas por una auditoría ambiental para dichos proyectos.
- c) Al emitirse la resolución recurrida, la Dirección General de Minería no tuvo en cuenta que la propia Fiscalizadora Externa en su informe de absolución de observaciones de la Dirección de Fiscalización Minera expuso las razones de la demora en la ejecución de los Planes de Cierre de los proyectos "Abandono del Depósito de Relaves Quiulacocha" y "Recuperación Ambiental Río San Juan Lago Junín".
- d) En relación al incumplimiento de las recomendaciones, a excepción de la vinculada a remediar las zonas disturbadas y desmonteras existentes en el ámbito de la bocamina Azalia, sostiene que la ejecución de estas recomendaciones se vio afectada por una causa de fuerza mayor, al haberse resuelto el contrato suscrito con la Empresa TRACCIMS TEBAMA S.A. para la ejecución de tales obras,



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 688 -2007-OS/CD

contratista que al no aceptar dicha resolución sometió el asunto a arbitraje que fue favorable a la impugnante. Precisa que por una vez emitido el laudo arbitral el 11 de octubre de 2005 y, considerando su condición de empresa estatal, fue necesario que inicie los trámites para el concurso público que permita la contratación del diseño y la ejecución de las obras.

- e) En relación a la recomendación referida a las acciones de remediación de las zonas disturbadas y desmonteras existentes en el ámbito de la bocamina Azalia, precisa que corresponde a pasivos identificados en la zona con ocasión de la Inspección Ocular Multisectorial, que contaba con la presencia de las Autoridades Regionales, Locales y Comunidades. Señala que se tomaron en cuenta los Estudios de Ingeniería de Detalle realizados por la Consultora CESEL entre setiembre de 2003 a diciembre de 2004, cuyas medidas de remediación fueron incluidas para la aprobación de la solicitud de modificación del Plan de Cierre de las Bocaminas Azalia y Túnel Pucará presentado al Ministerio de Energía y Minas el 07 de diciembre de 2004.

La recurrente agrega que comunicó a la Fiscalizadora Externa SEGECO S.A. que la remediación de los desmontes a los que hace referencia la precitada recomendación técnica y de los pasivos identificados por la Inspección Multisectorial sería ejecutada según cronograma vigente a la fecha de interposición del recurso de revisión.

- f) Sobre la multa de 10 UIT por infringir el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMVMM, sostiene que la Fiscalizadora Externa no tomó en cuenta sus observaciones sobre los resultados obtenidos en años anteriores ni tampoco sobre los resultados del informe de fiscalización del primer semestre del año 2005, que reportaron un contenido de hierro (Fe) en la Estación 604 dentro del nivel máximo permisible establecido. Añade que cuando se proceda a cerrar las válvulas de la tubería de drenaje de las aguas del Túnel Pucará¹ se eliminará completamente este efluente.

En relación a la Estación 606 afirma que si bien el valor de potencial hidrógeno (pH) ácido obtenido registra un valor superior al nivel permitido, ello no sucede con todos los contenidos de metales pesados, los cuales están por debajo de los límites permisibles.

Respecto a la Estación 608 señala que los valores de potencial hidrógeno, zinc y hierro superan los límites permisibles debido a que aún, por causa de fuerza mayor motivada en la comentada resolución contractual con su contratista TRACCIMS TEBAMA S.A., no ha podido ejecutar las obras de manejo de las aguas superficiales en la zona de influencia de las bocaminas Azalia.

- g) La Dirección de Fiscalización Minera ha transgredido los plazos fijados en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras,

¹ La recurrente afirma que la ejecución de esta acción se vio afectada por la resolución contractual con su contratista TRACCIMS TEBAMA S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 688 -2007-OS/CD

aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, emitiendo luego de un año y medio una opinión que no desvirtúa los argumentos de defensa de la recurrente.

- h) Existiendo un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor según el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria a los actuados, como consecuencia de la resolución del contrato suscrito con su contratista TRACCIMS TEBAMA S.A., considera que no debió ser objeto de una multa por tales incumplimientos.
3. Evaluados los actuados se aprecia que, de conformidad con el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, normas aplicables al presente procedimiento, la recurrente contaba con un plazo de 5 días hábiles de recibido el informe original de fiscalización ambiental (22 de octubre de 2004 según fojas 4), así como el respectivo informe de absolución de las observaciones formuladas por la Dirección General de Minería al informe original (15 de diciembre de 2004 según fojas 162), para poder, en ejercicio de su derecho de defensa, formular sus observaciones a los mismos, lo que no sucedió en los actuados, siendo cualquier cuestionamiento extemporáneo y no imputable a la autoridad minera.
4. En el cuadro de recomendaciones incumplidas consignado en el informe original de fiscalización ambiental (fojas 13 y 14) se aprecia el cumplimiento parcial de las precitadas recomendaciones técnicas de la segunda fiscalización del año 2003 y primera fiscalización del año 2004, grado de cumplimiento que al no haber sido cuestionado oportunamente y con medio probatorio idóneo por la impugnante, fue tomado en cuenta al momento de emitirse la resolución impugnada, lo que no acarrea su nulidad. Téngase presente que conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no son objeto de probanza los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de fiscalización, como sucede en el caso de las labores ejecutadas e informes de fiscalización ambiental y absolución de observaciones emitidos por SEGECO S.A., así como la posterior emisión del pronunciamiento técnico de la Dirección de Fiscalización Minera, que sustentó la resolución impugnada.

Se aprecia en autos que la recurrente sólo se limita a efectuar afirmaciones de parte respecto a que la resolución contractual con su contratista TRACCIMS TEBAMA S.A. y a la presencia de nuevos pasivos ambientales determinados por la Inspección Ocular Multisectorial justifican tanto la falta de implementación de las recomendaciones del segundo semestre del año 2003 y primer semestre del año 2004, como los excesos en los niveles máximos permisibles de los parámetros de zinc, hierro y potencial hidrógeno de sus efluentes líquidos en los puntos de monitoreo 604, 606 y 608.

5. En relación a la resolución contractual con su contratista TRACCIMS TEBAMA S.A. y la ulterior demora en la ejecución de obras por la emisión del laudo arbitral y nuevo proceso de selección de contratista, este órgano colegiado considera oportuno efectuar las siguientes precisiones:



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 688 -2007-OS/CD

- a) De conformidad con el artículo 60° de la Constitución de 1993, concordante con la Ley Marco de Crecimiento para la Inversión Privada, aprobada por Decreto Legislativo N° 757, la actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal, por lo que la condición de empresa estatal invocada por la recurrente no la exime del cumplimiento de la normativa ambiental.
- b) En virtud al artículo 1° del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, el Estado, a través de la Dirección General de Minería, cautela que el desarrollo y ejecución del proceso de promoción de la inversión privada en las empresas mineras comprendidas bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 674, como es el caso de la impugnante, se realice dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente. Para el caso que nos ocupa y, al amparo de esta norma, la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU S.A. debió comunicar oportunamente a la Dirección General de Minería que el contrato que tenía suscrito con su contratista TRACCIMS TEBAMA S.A. se encontraba resuelto, a fin de solicitar la ampliación del plazo para poder cumplir con las recomendaciones técnicas del segundo semestre del año 2003 y primer semestre del año 2004. De un análisis de los actuados, no se aprecia que la impugnante haya formalizado tal pedido.
- c) Revisada la Carta Notarial GEGE-116-2004 de la recurrente de fecha 24 de febrero de 2004, recibida por su contratista el mismo día, que obra en copia simple a fojas 333, se aprecia que la impugnante concedió a la contratista prórrogas al plazo de ejecución de las obras, previo a adoptar la opción de la resolución contractual. Estas prórrogas desvirtúan que el incumplimiento atribuido a la contratista califique como fuerza mayor, en tanto no constituye un hecho imprevisible por parte de la recurrente pues ésta una vez vencido el plazo original del contrato, pudo prever que su contratista no culminaría la ejecución de obras comprometidas dentro de los plazos establecidos y, como se precisó en el literal anterior del presente numeral, solicitar un período mayor para poder cumplir con implementar las recomendaciones de las fiscalizaciones ambientales anteriores, lo que bajo la legislación civil empleada supletoriamente por la propia recurrente denota que ésta no actuó con la diligencia ordinaria requerida para estos casos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1314° del Código Civil.

En consecuencia, se descarta la aplicación supletoria a los actuados del artículo 1315° del Código Civil, más aún si las obligaciones ambientales discutidas en los actuados no tienen naturaleza civil y derivan de normas de orden público, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, siendo en consecuencia restringida la interpretación de sus alcances.

- d) De un análisis de la copia simple del laudo arbitral de derecho que adjunta la recurrente como sustento a su recurso de revisión (fojas 349 y 350) se aprecia que el Tribunal Arbitral concluye, luego de un análisis de la opinión de peritos, que era ejecutable la prestación a cargo de la contratista TRACCIMS TEBAMA S.A. consistente en el taponamiento del Túnel Pucará, aunque con mayores gastos (presupuestos adicionales) y en un plazo mayor, este último aspecto que

como se afirmó líneas atrás no era desconocido para la impugnante porque, como se ha sostenido, le concedió a la contratista prórrogas adicionales para la ejecución de las obras, previo a optar por la resolución contractual. El Tribunal Arbitral sostiene que se acreditó en el curso del proceso arbitral que la contratista ejecutó la prestación a su cargo de manera unilateral, apartándose del expediente técnico establecido, aspectos que evidentemente sólo son oponibles entre las partes contratantes pero no frente al Estado y a terceros, subsistiendo en consecuencia su responsabilidad administrativa, civil e inclusive penal por los daños ambientales y patrimoniales que pudiera haber generado su actividad contaminante.

- e) De conformidad con los artículos VIII y IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, que regula los Principios de Internalización de Costos y de Responsabilidad Ambiental, toda persona natural o jurídica, sea pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el entorno, adoptando inexcusablemente las medidas de restauración, rehabilitación o recuperación, según corresponda, o cuando lo anterior no fuere posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas civiles y penales a que hubiera lugar.
- f) Por otro lado, en atención al artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo surten efectos entre las partes contratantes, por lo que las causas de la resolución de los mismos tampoco pueden invocarse frente a Estado como justificante del incumplimiento de la normativa ambiental, que como se señaló es de orden público. De otro lado, estando a lo dispuesto en el artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y artículo 2012° del Código Civil, sólo son oponibles frente al Estado y terceros, bajo el Principio de Publicidad Registral, los contratos debidamente inscritos en los registros públicos, circunstancia que no se presenta en los actuados con respecto al comentado contrato de ejecución de obras.

En adición a lo expuesto, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, el convenio arbitral sólo obliga a las partes contratantes y, en consecuencia, también lo dispuesto en el laudo arbitral que pudiera originarse del mismo, lo que descarta cualquier pretensión de invocar la aplicabilidad de los alcances del laudo arbitral al caso que nos ocupa.

6. Descartado el argumento de la resolución contractual como supuesto de fuerza mayor que exonera de responsabilidad administrativa a la impugnante, corresponde evaluar si su solicitud de modificación del Plan de Cierre de la mina Goyllarisquiza, al haberse determinado la existencia de pasivos ambientales luego de la Inspección Ocular Multisectorial, califica como causal que exonera a la recurrente de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa ambiental, en particular de no haber implementado la recomendación vinculada a la remediación de las zonas disturbadas y desmonteras existentes en el ámbito de la bocamina Azalia.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 688 -2007-OS/CD

Al respecto, conforme consta a fojas 362 y 370, la aludida inspección ocular se realizó el 11 de febrero del año 2003, esto es transcurrido más de un año de aprobada la solicitud de modificación de PAMA presentada por CENTROMIN PERU S.A. respecto a la ex U.E.A. "Cerro de Pasco" por Resolución Directoral N° 046-2002-EM/DGAA de fecha 7 de febrero de 2002, en la que consta expresamente en su artículo 2° literal d) que sólo la infraestructura de la Planta de Lavado de Carbón quedaba excluida del Plan de Cierre de la mina Goyllarisquiza, por haberse transferido la misma al respectivo municipio, en tanto que las otras actividades de recuperación ambiental podían ejecutarse a partir del año 2002 como parte del cierre técnico.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior y, considerando la absolución de observaciones que efectuó la Fiscalizadora Externa SEGECO S.A. (fojas 165,172 y 173), este órgano colegiado concluye que no existe el aparente error de la Dirección General de Minería invocado por la impugnante como causal de nulidad de la resolución recurrida, en tanto SEGECO S.A. sólo indicó el cumplimiento del 100% de los proyectos del PAMA, aspecto que nada tiene que ver con el cumplimiento de las acciones del Plan de Cierre, dispuestas en la Resolución Directoral N° 046-2002-EM/DGAA, su Anexo e Informe de Sustento N° 096-2001-EM-DGAA/LS (fojas 179 a 189). Téngase presente que el citado Plan de Cierre se encuentra previsto en el artículo 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, constituyendo un instrumento de gestión ambiental distinto al PAMA² y vinculado al cierre temporal o definitivo de labores mineras.

De otro lado, según precisa la Fiscalizadora Externa, la concesión "El Metalurgista" pasó a formar parte del Plan de Promoción de CENTROMIN PERU S.A. bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 674, a partir del acuerdo de sesión del consejo directivo de fecha 09 de abril de 2003, vale decir que entre la fecha de aprobación Resolución Directoral N° 046-2002-EM/DGAA (7 de febrero de 2002) y la citada sesión, la impugnante no acreditó haber realizado ninguna acción de remediación y/o recuperación ambiental vinculada con el Plan de Cierre del Depósito de Relaves Quiulacocha, no pudiendo alegarse que la inclusión de la concesión "El Metalurgista" dentro del proceso de privatización fue determinante para que ésta sólo tuviera concluido el Estudio de Ingeniería Básica y de Detalle del Plan de Cierre, elaborado por la Empresa CESEL y no pudiera ejecutar de manera inmediata las acciones propias del cierre. Se concluye pues que hay una demora en la ejecución de labores propias del Plan de Cierre que no responde, como mal pretende invocar la recurrente, a factores externos o de terceros; por otro lado, es oportuno destacar que a fojas 167, la Fiscalizadora Externa manifiesta que se encuentran pendientes las acciones de limpieza del río San Juan y Delta Upamayo, las que corresponden al Plan de Cierre, precisión que descarta igualmente el argumento de la recurrente sobre un supuesto cumplimiento de este proyecto, según consta en el Punto F del numeral 4 "Resultados de la Fiscalización" de su recurso de revisión (fojas 307).

² El objetivo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) es que el titular minero cumpla con adecuar su actividad a los niveles o límites máximos permisibles establecidos, en tanto que el Plan de Cierre, al menos el regulado en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, como se precisó, se vincula al cierre temporal o definitivo de actividades.

7. La impugnante cuestiona una supuesta transgresión de la Dirección de Fiscalización Minera a los plazos establecidos en los artículos 49° y 50° del Decreto Supremo N° 049-2001-EM para la aprobación de los informes de fiscalización ambiental. De un análisis de las citadas normas no se concluye que la eventual demora en la emisión de los informes de fiscalización implica la nulidad del informe o proceso de fiscalización, menos aún de la resolución en la que se aprueba el citado informe, por lo que la pretensión de la impugnante en este extremo debe ser desestimada.
8. Habiéndose demostrado que no existe en el presente procedimiento una causal de fuerza mayor que exima de responsabilidad administrativa a CENTROMIN PERU S.A. por la falta de implementación de las recomendaciones del segundo semestre del año 2003 y del primer semestre del año 2004 y, toda vez que la recurrente señala que el exceso en los niveles máximos permisibles de los parámetros zinc, potencial hidrógeno y hierro en sus puntos de monitoreo 604, 606 y 608 se motivó en razones de fuerza mayor no imputables a ésta, se concluye que la empresa infractora no ha desvirtuado la infracción consistente en superar los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que tanto el monto de la multa de 8 UIT por el incumplimiento de 4 recomendaciones técnicas como la aplicación de 10 UIT de multa por infringir la precitada resolución ministerial, se encuentran dictadas con arreglo a ley, en concordancia con el primer y tercer párrafo del sub numeral 3.1 del numeral 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Para finalizar, se descarta la pretensión de la impugnante de confrontar los supuestos resultados anteriores y posteriores en los parámetros de sus niveles máximos permisibles de efluentes líquidos con los obtenidos durante la presente fiscalización ambiental del segundo semestre del año 2004, en tanto ellos no desvirtúan la comisión del ilícito administrativo a la fecha de fiscalización y porque siendo semestral la programación de las fiscalizaciones ambientales mineras, corresponde que los resultados del informe de fiscalización del primer semestre del año 2005, invocado por la recurrente, sean evaluados y confrontados con ocasión del proceso de fiscalización ambiental del segundo semestre del año 2005 y no antes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 26734, Ley de creación de OSINERGMIN, artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión presentado por Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU S.A. contra la Resolución Directoral N° 336-2005-MEM/DGM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFIRMAR** los artículos 1° al 3° la citada resolución.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 688 -2007-OS/CD

Artículo 2°.- REFORMAR el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 336-2005-MEM/DGM, disponiéndose que el importe de la multa de 18 UIT será depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito o en la cuenta recaudadora N° 3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU S.A. indicar al momento de cancelar al Banco el Código de Pago N° ~~3300-2007~~ sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del cumplimiento de la citada resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.



ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

